



ALCALDÍA DE SABANETA

Código: 1001-06-05-01

Señor:

MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA

Dirección: Calle 66 Sur # 46A 143 - Municipio de Sabaneta

Teléfono: 3022637900

Correo: juanes.1001@gmail.com

Asunto: AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Persona a Notificar: MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA

Resolución a Notificar: 571 del 18 de marzo de 2022

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, lo anterior, de acuerdo a la notificación enviada el día 28 de marzo de 2022 a la Calle 66 Sur # 46A 143 [Municipio de Sabaneta], con radicado Nro. 2022019576, y donde según la guía Nro. RA364257563CO, fue DEVUELTA por no residir en la dirección aportada por el señor JUAN ESTEBAN ACEVEDO GIL en la respectiva audiencia.

EL MUNICIPIO DE SABANETA

Hace saber que, mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por correo certificado de la empresa 472 el día 28 de marzo de 2022, con radicado Nro. 2022019576, la cual según la guía Nro. RA364257563CO, no pudo ser entregada a su destinatario, a quien se citó para que compareciera a notificarse personalmente de la **Resolución Nro. 571 del 18 de marzo de 2022** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

En dicho escrito, se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del Acto Administrativo al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA**, identificado con cedula Nro. 1005.090.813. Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA**, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la precitada Resolución siendo imperativo señalar



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(604) 440 68 02



ALCALDÍA DE SABANETA

que la **notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.**

Así mismo, se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo en mención, y se hace saber que contra el mismo no procede ningún recurso.

FECHA FIJACION AVISO: Viernes 06 de mayo de 2022, siendo las 8.00 AM

FECHA DESFIJACION AVISO: Lunes 16 de mayo de 2022, siendo las 6.00 PM

Atentamente,

JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN

Jefe Oficina Jurídica

Municipio de Sabaneta



SC-CER418343



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(604) 440 68 02

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 4ª de 1991, Ley 136 de 1994, Ley 1251 de 2012, Ley 1801 de 2016, procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

En la fecha y siendo las 2:00 p.m., el Despacho de la Inspección de Policía Primer Turno, se constituye en Audiencia Pública que había sido suspendida el día 18 de enero del 2022, se encuentran presentes en la misma el Inspector de Policía **OSCAR EUGENIO VERA MONSALVE**, la abogada de la Inspección **CARLOS ALBERTO RESREPO RAMIREZ**, y el señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1005.090.813**, lo anterior, por la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **05 631 6 2022 173**, con multa general tipo 4, realizada por el **PT. JONATHAN BELTRAN CASAS**, adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta, por presuntos comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, los hechos ocurrieron el día **17 DE ENERO DE 2022**, con imposición del artículo **35** Numeral **2** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, por presuntamente incumplir el **Decreto Municipal No. 057 del 13 de agosto de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL EL SECRETARIO DE GOBIERNO, FIJA EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”**, el cual Decreta:

“ARTICULO SEPTIMO: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD OBLIGATORIA. Los residentes y visitantes del Municipio de Sabaneta y los titulares de actividades económicas deben cumplir las medidas de bioseguridad. USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su residencia, independientemente de la actividad o labor que desempeñen. Además, de la adopción de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución No. 1513 del 01 de septiembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades”. La no utilización del tapabocas y/o la no adhesión a las medidas de bioseguridad dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar”

En este sentido, el ciudadano *“se encontraba violando el Decreto No. 057 del 13 de agosto de 2021 emanado de la Alcaldía de Sabaneta por el uso de tapabocas”*

1.1. Hechos:

- a. El suscrito tuvo conocimiento de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No. **05 631 6 2022 203**, por los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2022, en esta municipalidad, impuesta al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1005.090.813, donde se evidencia un comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, ya que el ciudadano *“se encontraba violando el Decreto No. 057 del 13 de agosto de 2021 emanado de la Alcaldía de Sabaneta por el uso de tapabocas”*
- b. Que el señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1005.090.813, se presentó a la Inspección de Policía de esta ciudad,

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No. 05631 6 2022 173 por los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2022, según acta de comparecencia del 17 de enero de 2022.

- c. Que revisado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia que el señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1005.090.813, no es reiterativo en este tipo de comportamientos.
- d. Que se llevó a cabo audiencia pública el día 25 de enero de 2022, en la cual compareció el señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1005.090.813, quien manifestó: **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de la forma cómo ocurrió la imposición del comparendo y los hechos que rodean el mismo. **RESPONDE:** Yo venía de la estación del metro de exposiciones y me baje en la estación del metro de sabaneta, cuando bajaba las escaleras del metro observo poca gente y por problemas de asfixia decidí retirarme el tapabocas y un agente de la policía estaba debajo de la estación del metro y me detuvo y me solicitó la cedula de ciudadanía y me pregunto qué porque no llevaba el tapa bocas y le respondí que me lo acababa de retirar y decidido hacerme comparendo sin escuchar mi explicación del porque me retire el tapabocas, a su vez yo le pregunte de la mejor manera del porque su compañero policía no tenía tapabocas puesto, que la Ley era para todos y por esta razón me realizó el comparendo. **PREGUNTADO:** Díganos si está de acuerdo con lo consignado en el comparendo que se le impuso. **RESPONDE:** Me parece injusto porque el policía no me dejo expresar el porque me lo había quitado, yo sufro de una enfermedad respiratoria y al caminar con tapabocas me ahogo para respirar. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho como y cuál fue la actuación del agente la policía. **RESPONDE:** Respetuoso. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más. **RESPONDE:** No.

1.2. Etapa Probatoria:

En este estado de la diligencia y dentro de la etapa de argumentos, el Despacho le concede la palabra al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1005.090.813, para que allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso quien manifiesta:

- *Aportare para el día de la audiencia historia clínica acerca de mi enfermedad respiratoria.*

PRUEBAS QUE A LA FECHA REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No. 05631 6 2022 173 del 17/01/2022.
- Acta de Comparecencia fechada de 17 de enero 2022.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA:

NINGUNA

1.3. Consideraciones Jurídicas:

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

h) Multas,

Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”

El artículo 35 en su numeral 2, de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia”, establece:

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan las relaciones entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse:

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

Numeral 2. Multa General tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Decreto Municipal No. 057 del 13 de agosto de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL EL SECRETARIO DE GOBIERNO, FIJA EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”, el cual Decreta:

“ARTICULO SEPTIMO: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD OBLIGATORIA. Los residentes y visitantes del Municipio de Sabaneta y los titulares de actividades económicas deben cumplir las medidas de bioseguridad. **USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS.** El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su residencia, independientemente de la actividad o labor que desempeñen. Además, de la adopción de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución No. 1513 del 01 de septiembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades”. La no utilización del tapabocas y/o la no adhesión a las medidas de bioseguridad dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar”.

A su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

Artículo 13. Corrijase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Parágrafo. *Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.*

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

1.4. Consideraciones Probatorias:

Que analizado lo actuado, esto es, la Medida Correctiva y los Descargos del ciudadano donde manifiesta: **"el comparendo lo pusieron por tapabocas, toda vez, que, al momento de bajar las escaleras del metro, baja sin tapabocas y al momento de la requisa no portaba el tapabocas"**

Para el Despacho es claro, que el presunto infractor al momento de ser abordado por el policial que le impone el comparendo, no tenía debidamente puesto el tapabocas, y aun cuando manifiesta que estaba bajando las escaleras del metro Estación Sabaneta y estaba rodeado de personas en el medio de transporte masivo, es obligatorio el uso del elemento de protección por medidas de bioseguridad según la Ley 2096 del 02 de julio de 2021, y Decreto Municipal No. 261 del 13 de agosto del 2021. Suficiente esta consideración para declarar Infractor al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA.**

2. DECISION EN PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo anterior, la Inspección de Policía Primer Turno de Municipio de Sabaneta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infractor al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N. **1.005.090.813**, por la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **05631 6 2022 173**, que hace alusión al **artículo 35 numeral 2** de la

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" por los hechos ocurridos el día 17 de enero 2022 en el Municipio de Sabaneta.

SEGUNDO: IMPONER al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N. **1005.090.813**, Medida Correctiva de Multa General tipo 4, de Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), en cuantía equivalente de **UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESO (\$1.066.656 M/C)**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, la cual deberá cancelar en **BANCOLOMBIA** – convenio 87143 y a este despacho copia del recibo de pago.

TERCERO: Se le hace saber al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1005.090.813, que si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de Reposición será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de Apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las presentes diligencias.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el artículo 223 numeral 3 literal D de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1005.090.813.

2.1. Recursos:

En este estado de la diligencia, el Despacho le da traslado de la presente decisión al señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA** para que manifieste al despacho si hace uso de los recursos que le confiere la Ley, quien manifiesta:

"No estoy de acuerdo con la decisión tomada por el inspector de policía, ya que sufro de una enfermedad respiratoria que me impide llevar el tapabocas puesto por largos periodos de tiempo, por lo cual aporto triage de urgencias con fecha de 19 de febrero de los corrientes como prueba de mi enfermedad"

3. COMPETENCIA - ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, con base al numeral 4 literal D) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA**, identificado con cedula No. 1005.090.813.



4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

"No estoy de acuerdo con la decisión tomada por el inspector de policía, ya que sufro de una enfermedad respiratoria que me impide llevar el tapabocas puesto por largos periodos de tiempo, por lo cual aporto triage de urgencias con fecha de 19 de febrero de los corrientes como prueba de mi enfermedad"

5. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este Despacho determinar si es pertinente modificar, revocar, o confirmar la decisión proferida por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, en Audiencia Pública celebrada el 17 de septiembre de 2021.

6. MARCO NORMATIVO

El artículo 1º de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, señala el objeto del citado Código en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."

A renglón seguido, el artículo 2º establece los "Objetivos específicos" del CNSCC "Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional", encontrándose dentro de dichos objetivos específicos 1. "Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público."

Acorde con lo anterior, el artículo 172 ibídem define las medidas correctivas como las acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia, o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

En este marco normativo, el CNPC consagra una serie de conductas de obligatorio cumplimiento cuyo desacato es considerado contrario a la convivencia, y por tanto puede dar lugar a la intervención de las autoridades de policía mediante la imposición de medios de policía y medidas correctivas.

En relación con la actividad de policía, como ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, que de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias han sido conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía. De tal forma, existe un procedimiento especial contenido en el artículo 223 Capítulo III Proceso Verbal Abreviado del Título III Proceso Único de Policía del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone respecto a la oportunidad y requisitos de los recursos lo siguiente:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. (...)

Numeral 4. Recursos. "Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán,

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía"

Parágrafo 5°. El Recurso de Apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."

Es así que, la norma en comento establece en su Título III un Procedimiento Único de Policía que establece el procedimiento para imposición del comparendo, y a su vez el artículo 223 consagra el trámite del proceso verbal abreviado mediante el cual se brindan las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y Derecho de Defensa a los presuntos infractores.

Conforme a lo anterior se concede el Recurso de Apelación ante el Señor Alcalde Municipal.

7. DEL RECURSO DE APELACION

Con respecto al Recurso de Apelación concedido por la **INSPECCION DE POLICIA** en la audiencia, el cual fue remitido a este Despacho para ser resuelto, tenemos que el mismo no fue sustentado en debida forma por el recurrente, prueba de ello, es que no obra en el expediente constancia de radicado por el Archivo central del Municipio de Sabaneta que certifique su sustentación en los tiempos que establece la Ley.

El artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, establece que contra la decisión proferida en primera instancia en el Proceso Verbal Abreviado procederán los siguientes recursos:

"Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación"

Para la aplicación de Medidas Correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el Recurso de Apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (...)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a lo que plantea la recurrente, este Despacho analizará entonces de fondo tal apreciación y resolverá si se ha vulnerado algún derecho por parte del inspector, para ello traerá a colación si las razones expuestas por la Inspección si fueron ajustadas a la constitución y a la misma Ley.

Para tal efecto, el Debido Proceso es un Derecho Constitucional, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al Debido Proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, el derecho al Debido Proceso se muestra como desarrollo del Principio de Legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al Debido Proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas"* (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.).

Como lo ha desarrollado la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia y algunos doctrinantes, el recurso de apelación es considerado como un mecanismo de defensa, en el cual la persona que ha sido afectada por alguna decisión judicial o administrativa, la somete a nuevo estudio en una segunda instancia, para obtener que se revoque, modifique o aclare, es decir se trata de mostrar ante el superior jerárquico en qué consisten los errores que se alegan por quien profirió el fallo materia del recurso. Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.

A criterio de este Despacho y en el entendido de que no se le está desconociendo la garantía constitucional de la doble instancia al recurrente, por cuanto la exigencia de sustentación no implica negar el recurso o excluir de toda posibilidad del mismo, era menester establecer una carga procesal en cabeza del señor **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA**, la de señalar ante el superior, los motivos que lo llevan a contradecir el fallo, labor en la cual, le es exigible a la parte interesada presentar los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia. No obstante, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, este Despacho carecería de competencia para pronunciarse sobre la decisión presuntamente recurrida.

En consecuencia, el Despacho observa que no existe radicado alguno sobre la sustentación del Recurso de Apelación en debida forma como lo establece el artículo 223, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016. Aunado a lo anterior, tampoco obra dentro del expediente prueba tan siquiera sumaria que hubiese demostrado que al momento de los hechos el recurrente se encontraba exento de cumplir con los Decretos 057 y 261 del 13 de agosto de 2021, expedidos por la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía Municipal de Sabaneta.

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



Seguidamente, el recurrente presenta como prueba dentro del expediente un triage de urgencias con fecha del 19 de febrero de 2022, realizado por la profesional de la salud **ESTEFANÍA CAÑAS TORO**, adscrita al **HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ** del Municipio de Sabaneta, donde solo se realizó una valoración médica al momento de la consulta, es decir, solo se consignó en el documento lo manifestado por el paciente.

Empero, no se observa por parte del Despacho un diagnóstico claro y concreto y preciso por parte de la médica de urgencias, por medio del cual se hubiese podido esgrimir algún antecedente de asma, o en su defecto, alguna patología similar con relación a su estado de salud. Para tal efecto, no se aportó por parte del implicado la Historia Clínica, siendo este, el único documento que hubiese corroborado lo dicho por el implicado en la respectiva audiencia, es decir, su imposibilidad de usar el tapabocas por largos periodos de tiempo, restricción que debe estar certificada por el médico tratante. Paradójicamente, resulta inapropiado para el Despacho, que una persona con antecedentes de asma no adopte los protocolos de bioseguridad ordenados por las autoridades del orden Nacional, Departamental y Territorial, colocando en riesgo no solo su propia vida, sino la vida de las demás personas.

Por lo tanto, el Despacho colige que efectivamente el ciudadano **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA**, identificado con cedula 1005.090.813, para momento de los hechos se encontraba incumpliendo los Decretos **057** y **261 del 13 de agosto de 2021**, expedidos por la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía Municipal de Sabaneta, los cuales decretaban lo siguiente:

Decreto No. 057 del 13 de agosto de 2021:

"ARTICULO SEPTIMO: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD OBLIGATORIA. Los residentes y visitantes del Municipio de Sabaneta y los titulares de actividades económicas deben cumplir las medidas de bioseguridad. **USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS.** El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su residencia, independientemente de la actividad o labor que desempeñen. Además, de la adopción de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución No. 1513 del 01 de septiembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades". La no utilización del tapabocas y/o la no adhesión a las medidas de bioseguridad dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar".

Seguidamente, el Decreto No. 261 del 13 de agosto de 2021:

"ARTICULO PRIMERO. Ordenar el uso de tapabocas a todas las personas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, y que se ubiquen en espacios públicos o se dirijan a los diferentes medios de transporté público, áreas donde haya afluencia masiva de personas, tales como parques, restaurantes, centros comerciales, bares, supermercados, bancos, farmacias, centros de salud incluidos odontológicos, hospital, veterinarias, lugares de trabajo, zonas comunes de unidades residenciales sometidos a régimen de propiedad horizontal, vías públicas entre otros espacios similares.

Parágrafo 2. El tapabocas durante su uso debe cubrir en todo momento la nariz y la boca, y no podrá ser utilizado en otra parte distinta del cuerpo, ya que no genera el tipo de protección para el cual está diseñado.

Bajo esta premisa, el Despacho se abstiene de hacer un análisis más extensivo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la realidad de los hechos, toda vez, que es menester de los ciudadanos del territorio Nacional cumplir con los mandatos expresos de la Constitución Nacional, las Leyes expedidas por el Congreso de la Republica y los Decretos expedidos por las autoridades del Orden Departamental y Territorial.

RESOLUCION No. 571
FECHA: MARZO 18 DE 2022



En este sentido, el artículo 4to de la Constitución Política de Colombia reza lo siguiente:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Inspectora de Policía a través de la **Resolución No. 092 del 18 de febrero de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Inspección de Policía hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al implicado por infringir el artículo 35, numeral 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, por incumplir el **Decreto No. 057 del 13 de agosto de 2021** expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sabaneta, y el **Decreto No. 261 del 13 de agosto de 2021**, expedido por la Alcaldía Municipal de Sabaneta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al ciudadano **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA**, identificado con cedula 1005.090.813, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 - artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al ciudadano **MANUEL JOSE GIRALDO BEDOYA**, identificado con cedula 1005.090.813, que contra la presente Resolución no procede recurso alguno por encontrarse agotados los recursos de Ley.

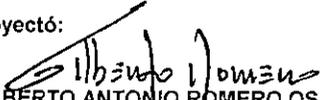
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICADA la presente decisión, devolver las diligencias a la Inspección de Policía para lo pertinente.

Dado en el Municipio de Sabaneta a los 18 días del mes de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal

Proyectó:


GILBERTO ANTONIO ROMERO OSPINA
Asesor Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:


JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN
Jefe Oficina Jurídica